



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.**  
**Demandado : FELIPE ALBERTO DUQUE RAMOS**  
**Radicación : 2020-00469-00**

Mediante libelo demandatorio presentado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., solicitaron de este Despacho Judicial librar mandamiento ejecutivo a su favor, y en contra de FELIPE ALBERTO DUQUE RAMOS, por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, allegando su calidad de endosatario en propiedad del Pagaré No. 3.626.649.

Ahora bien, pese a que en el hecho quinto de la demanda, se expuso que el BANCO DAVIVIENDA había endosado en propiedad el referido título valor a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., y de la Escritura Pública No. 18.542 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), se desprende que el señor RICARDO LEON OTERO, en su calidad de Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., confirió poder especial amplio y suficiente a los funcionarios de la compañía MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. - MTI, para que elaboraran endosos a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., se tiene que del endoso allegado y suscrito por LEIDY MILENA SANDOVAL, en su calidad de funcionaria de la precitada compañía, fue transferido a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

De igual forma, se acreditó que de los apartados de constitución y reformas especiales del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante, no se observó mutación alguna en la razón social de la empresa, de tal manera que eventualmente pudiera deducir este juzgador que el nombre de la entidad endosada otrora fuera el detentado por la parte actora.

En ese orden de ideas, se tiene que la entidad ejecutante carece del derecho a ejercer la acción cambiaria frente al pagaré 3.626.649 suscrito por FELIPE ALBERTO DUQUE RAMOS, siendo entonces procedente negar la ejecución deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, se,



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado frente al Pagaré No. 3.626.649, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**